

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 26 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual solicita se corrija el Auto interlocutorio No. 697 de fecha 20 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 999**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL**, en contra del señor **CARLOS ELADIO SAAVEDRA RENZA** y la señora **LUZ ENITH SANCHEZ DE SAAVEDRA**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita se corrija el Auto interlocutorio No. 697 de fecha 20 de marzo de 2024 en lo que respecta al nombre de la demandada.

Conforme la petición elevada por la parte actora, el juzgado procede a revisar el expediente digital donde se avizora le asiste razón al libelista, como quiera que en la parte motiva y resolutive de dicho proveído se incurrió en un yerro al indicarse el nombre de la demandada, al haberse indicado, LUZ **EDITH** SANCHEZ DE SAAVEDRA, siendo lo correcto el nombre LUZ **ENITH** SANCHEZ DE SAAVEDRA, Tal como se registra en el titulo valor aportado y otros anexos conforme lo pretendido por la parte actora.

Respecto al tema, el art. 286 del Código General del Proceso prevé:

***“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”***

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Conforme a lo anterior y con la revisión exhaustiva del expediente se avizora que se ha incurrido en el mismo yerro en el trascurso del tiempo y por ende en diferentes providencias, por lo cual, bajo las facultades otorgadas por el anterior artículo, este despacho accederá a la aclaración del nombre de la demandada del Auto interlocutorio No. 697 de fecha 20 de marzo de 2024, del auto que libra mandamiento de pago Auto interlocutorio 138 del 08 de febrero de 2024, del auto que agrega y pone en conocimiento del 13 de marzo de 2024 y finalmente de la liquidación de costas y agencias en derecho del auto de 24 de abril del presente año.

Así las cosas, con fundamento en la norma antes expuesta, se procederá a petición de parte a la corrección del nombre del demandado en la designación de las partes del proveído y de las demás providencias de la parte motiva y resolutive de las referidas providencia, en lo que respecta al nombre del demandado, en virtud a que corresponde en este caso a una equivocación del despacho que debe ser debidamente corregida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRÍJASE** el Auto interlocutorio No. 697 de fecha 20 de marzo de 2024. Contentivo del auto que ordena seguir adelante la ejecución obrante a Anexo No. 16 del plenario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONSECUENTE** este queda así:

*“La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el demandado señor CARLOS ELADIO SAAVEDRA RENZA y la señora **LUZ ENITH SANCHEZ DE SAAVEDRA**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso en la siguiente dirección TRANSVERSAL 5C #D11A-42 de esta Municipalidad desde el día 27 DE OCTUBRE DE 2023(...)”*

*“Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, instaurada a través de apoderada judicial por el señor MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL, en contra del señor CARLOS ELADIO SAAVEDRA RENZA y la señora LUZ ENITH SANCHEZ DE SAAVEDRA, y como quiera que el demandado señor ELADIO SAAVEDRA RENZA y la señora **LUZ ENITH SANCHEZ DE SAAVEDRA**, no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:”*

*“Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que el señor CARLOS ELADIO SAAVEDRA RENZA y la señora **LUZ ENITH SANCHEZ DE SAAVEDRA**, se tuvieron notificados por aviso desde el día 27 DE OCTUBRE DE 2023(...)”*

*“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del señor MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL, en contra del señor CARLOS ELADIO SAAVEDRA RENZA y la señora **LUZ ENITH SANCHEZ DE SAAVEDRA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 138 de fecha 08 de febrero de 2023, contentivo del mandamiento de pago. (...)”*

Por lo demás, todo queda igual.

**TERCERO: CORRIJASE** el Auto interlocutorio No. 138 de fecha 08 de febrero de 2023. Contentivo del mandamiento de pago obrante a Anexo No. 05 del plenario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: CONSECUENTE** este queda así:

*“Revisada como fue la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, Instaurada a través de apoderada judicial por el señor MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL, en contra del señor CARLOS ELADIO SAAVEDRA RENZA y la señora **LUZ ENITH SANCHEZ DE SAAVEDRA (...)**”*

Por lo demás, todo queda igual.

**QUINTO: CORRIJASE** el Auto interlocutorio de fecha 24 de abril de 2024. Contentivo de liquidación de agencias obrante a Anexo No. 18 del plenario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: CONSECUENTE** este queda así:

*“Revisado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, instaurada a través de apoderada judicial por el señor MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL, en contra del señor CARLOS ELADIO SAAVEDRA RENZA y la señora **LUZ ENITH SANCHEZ DE SAAVEDRA, (...)**”*

Por lo demás, todo queda igual.

**SEPTIMO: CORRIJASE** el Auto interlocutorio de fecha 24 de abril de 2024. Contentivo de liquidación de costas obrante a Anexo No. 19 del plenario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO: CONSECUENTE** este queda así:

*“La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, instaurada a través de apoderada judicial por el señor MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL, en contra del señor CARLOS ELADIOSAAVEDRA RENZA y la señora **LUZ ENITH SANCHEZ DE SAAVEDRA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso)”*

*“Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, instaurada a través de apoderada judicial por el señor MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL, en contra del señor CARLOS ELADIO SAAVEDRA RENZA y la señora **LUZ ENITH SANCHEZ DE SAAVEDRA**, Fue realizado la liquidación de costas por secretaría”*

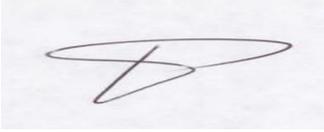
Por lo demás, todo queda igual.

**NOTIFÍQUESE** el presente proveído, junto con el Auto interlocutorio No. 697 de fecha 20 de marzo de 2024 contentivo del auto que ordena seguir adelante la ejecución, del Auto interlocutorio No. 138 de fecha 08 de febrero de 2023. Contentivo del mandamiento de pago, del Auto interlocutorio de fecha 24 de abril de 2024. Contentivo de liquidación de agencias y liquidación de costas a la parte demandada.

Por lo demás, todo queda de la misma manera.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-01060-00

MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **084** de hoy notifique el auto  
anterior.

Jamundí, **17 de mayo de 2024**

La Secretaria,

**NATHALIA CERON VALENCIA**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 19 de enero de 2024

A despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de la parte demandante de requerir al pagador y respuesta de pagador. Sírvase proveer.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

Jamundí, mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CONSTANZA CATALINA GALLO POTES** en representación de sus hijas menores KVGG y ASGG1 contra **WILMAR GUZMAN BELTRAN**, el apoderado de la parte actora solicita se libre oficio con destino al pagador.

Sin embargo, por medio de memorial del 02 de mayo de 2024, el pagador FUNDAMOR informó que:

**Dando cumplimiento al proceso, FUNDAMOR le informa que a partir del mes de marzo se iniciará el descuento mensual por la suma de cuatrocientos mil pesos mcte (\$400.000) este valor es el correspondiente a la quinta parte de sus honorarios según contrato vigente los cuales serán consignados en el Banco Agrario de Colombia como lo indica la orden.**

**Cabe resaltar que los descuentos se realizarán siempre y cuando exista un contrato vigente con Fundamor y la oficina del juzgado será notificada ante cualquier novedad.**

Por lo anterior, se agregará y se pondrá en conocimiento a la parte demandante.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO:** AGREGUESE y póngase en conocimiento a la parte demandante la respuesta allegada por el pagador FUNDAMOR, contentiva en el índice 22 del expediente digital.

[22 RESPUESTA PAGADOR.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01862-00

NCV

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **084** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 DE MAYO DE 2024.**

La secretaria,

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí - Valle, 19 de enero de 2024.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parta demandante solicitando pago de títulos judiciales. Sírvase proveer.

**NATHALIA CERÓN VALENCIA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra **MARTHA CECILIA IBARRA**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito aprobada, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

Titulo	Valor
469280000018529	\$570.172,00

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ORDENESE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso, por la suma de \$570.172,00, en favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.381.711.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00366-00

NCV

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **084** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 DE MAYO DE 2024**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 12 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez pasa la presente demanda asignada por reparto para su conocimiento, informando que presenta inconsistencias. Sírvase proveer.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1043**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE LEASING** instaurada a través de apoderado judicial por **BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit.:860.003.020-1 contra **EDWIN FRANCISCO VALENCIA GONZALEZ** identificado con C.C. 16.287.765.

Al efectuar un análisis preliminar a la demanda y anexos se observan las siguientes falencias:

- 1.- No se aportó poder especial conferido para incoar la presente demanda.
- 2.- En el contrato de arrendamiento Leasing base para esta demanda, no quedó expresamente establecido el valor del canon que debía pagar el locatario mensualmente, tampoco se observa en la forma de pago acordada en la escritura pública de compraventa.
- 3.- En los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía debe determinarse por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato conforme lo indica el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 4.- No resultan claros los hechos en cuanto a que, la primera cuota sería pagadera el 2 de septiembre de 2019 y las siguientes el día 7 de cada mes, es decir ¿5 días después del día pactado para la primera cuota?; igualmente se afirma que el demandado dejó de pagar en el mes de abril de 2023, entonces porque la mora inicia 3 meses después.
- 5.- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares sírvase acreditar la remisión previa de la demanda al extremo pasivo, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la

notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2024-00026-00

hgb

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. **084** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 17 de mayo de 2024

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 27 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial allegado por la parte actora solicitando auto de seguir adelante, la parte demandada se notificó de manera personal en la secretaría de este juzgado, sin proponer mecanismos de defensa por lo que pasa para dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1041**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA** identificado con C.C. Nro.94.384.036, se libró mandamiento ejecutivo Nro.2137 el día 18 de octubre de 2023 en contra de la señora **MARTHA LILIANA RAMOS ZUÑIGA** identificada con C.C.66.657.064; ordenando el pago del capital contenido en letra de cambio número 01, intereses y costas.

El día 1º de noviembre de 2023 la señora MARTHA LILIANA RAMOS ZUÑIGA en calidad de demandada, se notificó de manera personal en la secretaría de este juzgado tal y como consta en el acta obrante a folio 07 del expediente electrónico; el término para que la demandada propusiera sus mecanismos de defensa venció el **17 de noviembre de 2023**, término dentro del cual guardó silencio.

El segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, estatuye que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* En esta etapa procesal entonces, corresponde resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas dando cumplimiento al artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

Se tiene que el título valor (letra de cambio) base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales, y no se observan circunstancias que afecten la validez del mismo, por lo que se ratifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por el mismo, en forma injustificada.

Además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que afecte el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones se determina el incumplimiento de la obligación por parte del demandado, y en vista de que no existe oposición alguna se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto el Despacho

**RESUELVE:**

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago Nro.2137 fechado 18 de octubre de 2023.

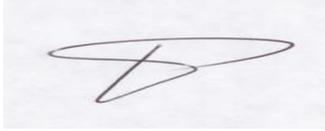
**2.- ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría tal y como lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01687-00

hgb

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **084** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 17 de mayo de 2024

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 31 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso informando que no se evidencian en el expediente algunas actuaciones propias de las partes, por lo que deberán ser requeridos. Sírvase proveer.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

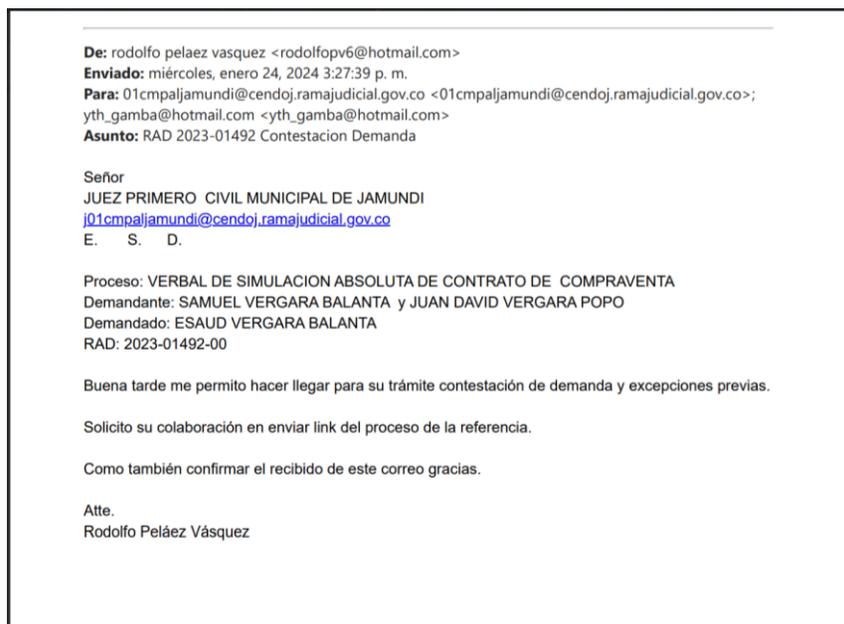
Jamundí, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Estando a despacho el presente proceso **VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** instaurado por **SAMUEL VERGARA BELTRAN** identificado con C.C.16.825.583 y **JUAN DAVID VERGARA POPO** identificado con C.C.1.112.479.909 contra **ESAUD VERGARA BALANTA** identificado con C.C.16.827.352, para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

\* La parte actora no ha aportado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro.370-184, la cual fue ordena por auto calendarado 30 de enero de 2024, por lo que se procederá a requerir para su cumplimiento.

\* La parte actora no aportó el diligenciamiento de la notificación realizada al demandado por correo electrónico, tal y como lo manifiesta el apoderado judicial del mismo en su contestación, señala que el demandado fue notificado el 6 de diciembre de 2023; el despacho procederá a requerir para que sea aportada tal diligencia.

\* No se evidencia en el expediente el escrito de excepciones previas que enuncia el demandado en correo electrónico fechado 24 de enero de 2024, remitido a las 3 y 27 de la tarde; al verificar su trazabilidad, este despacho se percata que dicho correo fue debidamente enviado a la apoderada judicial de la parte actora, pero no al correo de este juzgado, pues el correo institucional es [j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no como el que se observa en la remisión del escrito de medidas previas (detállese la imagen).



Distinto ocurre con la contestación de la demanda y excepciones de mérito que nos fue remitido en la misma fecha, pero en hora diferente (3:43 p.m.), dicho correo si fue

recepcionado en la bandeja de entrada, pues se encuentra bien direccionado según la imagen que se inserta como constancia.



Así las cosas, deberá requerirse al mandatario judicial del demandado para que remita el escrito de excepciones previas a fin de poder ser valorado para resolver.

La contestación de la demanda, las excepciones de fondo, y los memoriales por medio de los cuales la parte actora por intermedio de su apoderada judicial descurre los traslados serán glosados para proveer lo correspondiente una vez las partes cumplan con lo requerido.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la mandataria judicial de la parte actora para que allegue en el término improrrogable de diez (10) días, la inscripción de la demanda.

**SEGUNDO:** Requerir a la mandataria judicial de la parte actora para que allegue en el término improrrogable de diez (10) días, el diligenciamiento de la notificación realizada al demandado.

**TERCERO:** Glosar a los autos el escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de fondo, para ser considerado en su momento, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado RODOLFO PELAEZ VASQUEZ, mayor de edad identificado con C.C. Nro.16.839.715 y T.P. Nro.184.606 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandado conforme a las voces y fines del poder conferido.

**QUINTO:** Glosar a los autos los escritos por medio de los cuales, la apoderada judicial de los demandantes descurre el traslado de la contestación y de las excepciones, para ser considerado en su momento, si a ello hubiere lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01492-00  
Herly

#### **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **084** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 17 de mayo de 2024

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 7 de mayo de 2024.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso informando que se encuentran reunidos los presupuestos de ley para decretar pruebas y fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado por **JOEL AMOROCHO RODRIGUEZ** identificado con C.C.13.747.019 contra **COOPETAXI** identificado con Nit.:900.092.935-1; **LEIDY JOHANA MONTAÑO MURILLO** identificada con C.C.1.112.452.397; **CARLOS EFREN CERON ARCOS** identificado con C.C.5.209.889 y **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificado Nit.:860.037.013-6 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas y del juramento estimatorio; el término se encuentra vencido, por lo que se procederá a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha para audiencia conforme al artículo 372 del Código General del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las pruebas solicitadas por cada uno de los extremos del litigio.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

**Documentales:**

Se tendrá como prueba para valorar los siguientes documentos aportados con la demanda:

- 1.- Copia cédula de ciudadanía del señor Joel Amorocho Rodríguez
- 2.- Copia del poder conferido por el señor Joel Amorocho Rodríguez, autenticado
- 3.- Copia de Denuncia penal instaurada por el señor Joel Amorocho Rodríguez
- 4.- Copia de historia clínica del señor Joel Amorocho Rodríguez
- 5.- Copia de los dictámenes de medicina Legal (3 folios)
- 6.- Fotos de los hechos

Resulta menester indicar, que no fueron anexados a la demanda los documentos que cita en los numerales **"7.- Copia Certificado de ingresos de Joel Amorocho Rodríguez; 8.- Registro fotográfico de las lesiones; 9.- Copia de recibos de pagos de citas Veterinario; 10.- Copia de Acta de audiencia de Conciliación extrajudicial; ni 11.- Copia del certificado de tradición del vehículo involucrado tipo buseta"** del acápite denominado pruebas, por lo que no es posible su valoración probatoria.

**TESTIMONIALES:**

Cítese para que comparezca ante este despacho el día y hora que se fije para llevar a cabo audiencia, al señor EDUARDO SIERRA SALINAS en su calidad de comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Jamundí, a rendir declaración sobre los

hechos base de esta demanda. El solicitante de esta prueba se deberá encargar de garantizar la conexión del citado.

Negar por improcedente la citación como testigo al demandante, pues las declaraciones bajo testimonio, recae solamente sobre terceros ajenos al litigio.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Decretar el interrogatorio de parte solicitado por el demandante a través de su apoderada judicial, para que el señor CARLOS EFREN CERON ARCOS en su calidad de demandado, absuelva las preguntas que le realizará la mandataria judicial.

PRUEBAS DEMANDADA LEIDY JOHANA MONTAÑO MURILLO.

#### **Documentales:**

Se tendrá como prueba para valorar la póliza de seguro # 2000149832 aportada por este extremo del litigio.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Decretar el interrogatorio de parte solicitado por la demandada Leidy Johana Montaña Murillo, a través de su apoderado judicial, para que el señor JOEL AMOROCHO RODRIGUEZ en su calidad de demandante, absuelva las preguntas que le realizará el mandatario judicial.

PRUEBAS DEMANDADA Y LLAMADO EN GARANTIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

#### **Documentales:**

Se tendrá como pruebas para valorar los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda:

- 1.- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.2000149832 y su clausulado general.
- 2.- Informe de accidente.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Decretar el interrogatorio de parte solicitado por la demandada Mundial de Seguros S.A., a través de su apoderado judicial a fin de que el señor JOEL AMOROCHO RODRIGUEZ en su calidad de demandante, absuelva las preguntas que le realizará el mandatario judicial.

Decretar el interrogatorio de parte solicitado por el llamado en garantía Mundial de Seguros S.A., a través de su apoderado judicial a fin de que la señora LEIDY JOHANA MONTAÑO MURILLO en su calidad de demandada, absuelva las preguntas que le realizará el mandatario judicial.

#### **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Sin lugar a decretar ratificación documental por cuanto al revisar minuciosamente el escrito de demanda y sus anexos, no se observa que la parte actora hubiere aportado certificación laboral, ni recibos de pago por atención veterinaria.

Los concontrinterrogatorios que se solicitan serán dispuestos en audiencia.

**SEGUNDO:** Fijar el día **11 de junio de 2024 a las 9 a.m.** para que las partes comparezcan a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem (numeral 2º del artículo 443 CGP).

Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, igualmente que deberán hacer comparecer a sus testigos.

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma lifiesize, para lo cual deberán ingresar al siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/21453447>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01404-00  
Herly

### JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **084** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 17 de mayo de 2024

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 9 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso informando que se encuentran reunidos los presupuestos de ley para decretar pruebas y fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente **VERBAL DECLARACION DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** instaurado por **ANDRÉS FELIPE BOHORQUEZ LEDESMA** identificado con C.C.1.112.484.570 contra **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITANA LTDA** identificada con Nit.:900.207.466-3, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas y del juramento estimatorio; el término se encuentra vencido, por lo que se procederá a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha para audiencia conforme al artículo 372 del Código General del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las pruebas solicitadas por cada uno de los extremos del litigio.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

**Documentales:**

Se tendrá como prueba para valorar los siguientes documentos aportados con la demanda:

- 1.- Contrato de promesa de compraventa fechado 16 de marzo de 2020
- 2.- Copia de consignaciones y/o pagos realizados por el demandante en favor de la demandada
- 3.- Certificación fechada 22 de mayo de 2020 expedida por la demandada, correspondiente al pago total de la cuota inicial
- 4.- Certificado de crédito aprobado por FNA en favor del demandante
- 5.- Certificado de subsidio autorizado de Mi Casa Ya en favor del demandante
- 6.- E.P. Nro.1868 de fecha 2 de diciembre de 2022
- 7.- Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 370-865077 de la ofician de registro de instrumentos públicos de Cali
- 8.- Notificación fechada 18 de noviembre de 2022 generada por el demandado a nombre del demandante

**TESTIMONIALES:**

Cítese para que comparezca ante este despacho el día y hora que se fije para llevar a cabo audiencia, a las siguientes personas:

- NIDIA LEDESMA CASTRO identificada con C.C. Nro.31.536.209
- JOHAN IPIA ALEGRIA identificado con C.C. Nro.1.112.483.283
- LORENA MINA NAZARIT identificada con C.C. Nro.1.114.480.352

→ LINA MORA en calidad de Gerente Regional del Fondo Nacional del Ahorro Regional Cali  
→ JENNY DEL ROCIO GUEVARA CASTAÑEDA Gerente PQRS del FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
→ CAROLINA BARCO quien fuera para la época de los hechos secretaria de la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN Ltda.

#### PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

#### **Documentales:**

Se tendrá como pruebas documentales para valorar los siguientes:

- 1.- La contestación de la demanda con todos sus anexos.
- 2.- El recibo de pago que se anexa con la contestación de la demanda
- 3.- Promesa de compraventa 032 de 2020
- 4.- Captura de pantalla de los requisitos establecidos por el Ministerio de Vivienda para la postulación al subsidio de MI CASA YA
- 5.- Captura de pantalla de la plataforma del Ministerio de vivienda en la que el demandante no cumple con el requisito de la clasificación SISBEN IV
- 6.- Captura de pantalla de la carta de aprobación del banco que evidencia que estaba vencida en la fecha de la firma de la promesa de compraventa
- 7.- Captura de pantalla en la que el Ministerio de vivienda informa que el subsidio no le ha sido asignado
- 8.- Poder otorgado por el demandado

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Decretar el interrogatorio de parte solicitado por el demandado, a través de su apoderado judicial, para que el señor ANDRÉS FELIPE BOHORQUEZ LEDESMA en su calidad de demandante, absuelva las preguntas que le realizará el mandatario judicial.

**SEGUNDO:** Fijar el día **4 de junio de 2024 a las 9 a.m.** para que las partes comparezcan a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, igualmente que **deberán hacer comparecer a sus testigos.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma lifesize, para lo cual deberán ingresar al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21459430>

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01078-00  
Herly

#### **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **084** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 17 de mayo de 2024

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 15 de diciembre de 2023.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial allegado por la parte actora donde consta que la parte demandada ha sido notificada por correo electrónico, por lo que pasa para dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** identificada con Nit.:901.161.218-7, se libró mandamiento ejecutivo Nro.643 el día 25 de abril de 2023 en contra de la señora **AMPARO BAQUERO** identificada con C.C.31.282.141; ordenando el pago del capital adeudado, sus intereses y las costas.

El día 14 de diciembre de 2023 fue enviada la notificación a la demandada a la dirección electrónica aportada para ello, esto es, [baqueroampa1955@gmail.com](mailto:baqueroampa1955@gmail.com), el correo fue abierto según certificación de la empresa de correo RMail que se allega; los términos empiezan a correr cuando el iniciador indique acuse de recibido, o cuando se pueda constatar que el mensaje fue leído (artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, y según constancia allegada el término para que la demandada propusiera sus mecanismos de defensa venció **19 de enero de 2024** (descontando los días de vacancia judicial), término dentro del cual guardó silencio.

Bien, el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, estatuye que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* En esta etapa procesal entonces, corresponde resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas dando cumplimiento al artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

Se tiene que el título valor (pagaré # 489) base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales, y no se observan circunstancias que afecten la validez del mismo, por lo que se ratifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por el mismo, en forma injustificada.

Además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que afecte el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones se determina el incumplimiento de la obligación por parte del demandado, y en vista de que no existe oposición alguna se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto el Despacho

**RESUELVE:**

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago Nro. 643 fechado 25 de abril de 2023.

**2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho conforme lo dispone el artículo 448 del Código General del Proceso.

**3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría tal y como lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00354-00

hgb

#### JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **084** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 17 de mayo de 2024

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 10 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial allegado por la parte actora solicitando auto de seguir adelante, sin embargo, la notificación no cumple con los requisitos indicados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá ser requerido. Sírvase proveer.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1042**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con Nit.:860.007.335, en contra de la señora **YIZETH LILIANA VELEZ GARCIA** identificada con C.C.38.683.364, la mandataria judicial de la parte actora allegó la diligencia de notificación a la demandada por correo electrónico; sin embargo, no indicó como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya que en la demanda indicó desconocer dicha dirección electrónica.

En consecuencia de lo anterior el Despacho

**RESUELVE:**

- 1.- Requerir a la parte actora por intermedio de su apoderada judicial para que manifieste bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico de la demandada.
- 2.- Glosar a los autos la diligencia de notificación a la parte demandada, realizada vía correo electrónico, para ser valorada una vez se cumpla con el requerimiento realizado en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00282-00

hgb

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **084** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 17 de mayo de 2024

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 17 de enero de 2024

A despacho del señor Juez la presente demanda con respuesta del acreedor hipotecario quien fue citado en auto admisorio. Sírvase proveer.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda **VERBAL SUMARIO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por **EDWARD ANTONIO MARULANDA y JULY PAULIN MORENO MELO contra el señor MIGUEL ANTONIO DAGUA Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS**, la Fiduciaria La Previsora S.A, citada al presente tramite, comparece al presente asunto indicando que mediante resolución 3137 del 28 de julio de 2008, el Gerente Liquidador de la extinta Caja Agraria ordenó la terminación de la existencia y representación legal de esa entidad.

Sin embargo, el liquidador de la extinta Caja Agraria constituyó un patrimonio autónomo a través de un contrato de fiducia mercantil con Fiduciaria La Previsora S.A. con el fin de administrar algunos remanentes a la finalización del proceso liquidatorio y especialmente sobre ciertos gravámenes hipotecarios constituidos en su momento a favor de la Caja Agraria y que a la fecha permanecen vigentes.

Por lo que concluye que la Fiduciaria La Previsora S.A, no es la extinta Caja Agraria y menos hace parte de FINAGRO.

Indica que frente a la anotación No. 02 que obra en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula a 370-204537 y según la base de cartera que dejó la extinta Caja Agraria, las obligaciones 3444751 y 4177240, fueron favorecidas por el programa FONSA NACIONAL, que se encuentra administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, conforme al Convenio Interadministrativo 207 de 1996, celebrado por la extinta Caja Agraria con el Ministerio de Agricultura, en virtud de la Ley 302 de 1996.

Por lo anterior, solicita remitir el oficio en tal sentido al doctor Santiago Espinosa Romero, Director Jurídico de FINAGRO como nuevo acreedor, en su domicilio ubicado en la Carrera 13 No. 28 – 17 Piso 2º, PBX 320 33 77 Ext. 167 de la ciudad de Bogotá D.C., línea nacional 018000912219, página [www.finagro.com.co](http://www.finagro.com.co) o el correo electrónico [finagro@finagro.com.co](mailto:finagro@finagro.com.co)

Por lo anterior, se agregará para que obre y conste el escrito allegado por Fiduciaria La Previsora S.A, y se ordenará a la parte demandante realizar notificación al nuevo acreedor hipotecario de conformidad con lo previsto en el Estatuto Procesal o la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

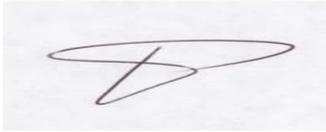
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** para que obre y conste el memorial allegado por la Fiduciaria La Previsora S.A, conforme se consideró.

**SEGUNDO: ORDENESE** la notificación del acreedor Hipotecario, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, según lo dispone en el numeral 5 del art. 375 del .C.G.P; proceda el actor a la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01673-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **084** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 DE MAYO DE 2024**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 26 de enero de 2024

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del **señor JAIME MILLAN CUADROS**, ha sido allegado *escrito* por parte de COLPENSIONES, indicando:

Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de febrero de 2024, se aplicó la novedad de embargo del 20% de la mesada pensional del señor JAIME MILLAN CUADROS CC. No. 16621821, limitando la medida a \$9.000.000, de acuerdo a lo ordenado mediante oficio 1787 de fecha 20 de noviembre de 2023 emitido al interior del proceso Ejecutivo No 763644089001202300353 a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP NIT 9011612187, con destino a la cuenta de Depósito judicial de su Despacho 763642042001.

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** del ejecutante, respuesta allegada por el COLPENSIONES.

**SEGUNDO: AGREGUESE** a los autos para que obre y conste respuesta allegada por el COLPENSIONES.

[06 RESPUESTA COLPENSIONES.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00353-00

NCV

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 084 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 DE MAYO DE 2024**